

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2020 00199 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora AYDA LUCY OSPINA ARIAS y se reconoce personería a la sociedad CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, quien designó como abogado a FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 25 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 187 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60145d12ad11b0a557541860e01f287e0ff88ded7f01e1eae691ef8538823a7**

Documento generado en 24/11/2022 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2018 00065 00

En atención al memorial que antecede -presentado conjuntamente por los contendientes-, y teniendo en cuenta que, aunque ya se emitió el proveído de que trata el artículo 409 del C.G.P., aquí aún no se ha dictado la sentencia de que trata el artículo 411 de esa normatividad; el Despacho, al tenor de los preceptos 314 y 316 *ibidem*, **RESUELVE:**

Primero.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones y de las excepciones de la demanda divisoria promovida por ANA TULIA ALFONSO PINTO, GLADYS ALFONSO PINTO, LUZ HELENA ALFONSO TORRES, MARTHA AIDEÉ ALFONSO TORRES, CARLOS EDUARDO ALFONSO TORRES, LUIS ALEJANDRO ALFONSO TORRES y WILLIAM HUMBERTO ALFONSO TORRES, contra BEATRIZ ALFONSO PINTO, MARCO AURELIO ALFONSO PINTO, FABIO ALBERTO ALFONSO PINTO y JORGE ENRIQUE ALFONSO PINTO.

Segundo.- Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios respectivos, incluyendo el dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE para la cancelación de la inscripción de la demanda en los folios inmobiliarios 50N-20514414, 50N-20514484 y 50N-20514390.

Tercero.- Sin costas por acuerdo de las partes.

Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 25 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 187 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c75db6af62c1f199103908cae553a6ed3770d3af1c5944f29dc7ad898605530**

Documento generado en 24/11/2022 06:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00312 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por las partes en escrito radicado el 3 de noviembre de 2022 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado por los extremos en litigio.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por TRANSACCIÓN.

TERCERO: En atención al mismo acuerdo transaccional, hágase entrega a la parte actora de los dineros que obran a órdenes de este Juzgado, hasta la suma de \$180'000.000. El saldo, reintégrese a la parte demandada, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 187 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4d312f28b5b3f64039898404c3cc70a0ee1f10c8cccb59c774bcfd824ed44f**

Documento generado en 24/11/2022 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00079 00

Procede el Despacho a resolver el ***recurso de reposición y subsidiario de apelación***, interpuesto por los ejecutados contra el auto del 1º de agosto de 2022, que ordenó correr traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada conforme el artículo 278 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que el Despacho no puede coartar la posibilidad de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso a fin de poder llevar a cabo la etapa de conciliación, pues expone que los demandados han presentado diferentes propuestas de arreglo ante la entidad ejecutante pero han resultado negativas, por lo que requieren que se practique la audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo de pago con el objeto de no hacer más gravosa su situación.

A su turno la parte demandante describió el traslado del recurso argumentando que nada obstaculiza que de manera paralela al trámite ejecutivo se presenten fórmulas de arreglo para las partes. No obstante, no se presentó dentro de las diligencias algún tipo de acercamiento o propuesta por parte de los ejecutados y que la negativa al acuerdo radicado en febrero de 2022 obedece a que no cumple con las políticas de la entidad financiera, por lo que no puede revocarse la providencia atacada y dilatar la consecución de una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Es claro que dentro del presente trámite únicamente obran como pruebas las documentales allegadas por las partes, sin que se evidencie solicitud de medio de prueba adicional en la que amerite convocar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Por lo tanto, de entrada el artículo 278 íbidem, habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto prescindiendo de este modo de la práctica de la audiencia citada.

Igualmente, no existe norma que prohíba a las partes que de manera concomitante al curso del proceso, sea con anterioridad o posterioridad a la sentencia, negociar, tener acercamientos y poder llegar a un acuerdo conciliatorio y/o transaccional con el objeto de zanjar el pleito que nos convoca.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se negará el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada.

TERCERO: Secretaría controlar el término para alegar, que se contará desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 187 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a5749c87079f29787096abc9b137ecae3c65cc7005182056b458b9068b414e**

Documento generado en 24/11/2022 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00079 00

Teniendo en cuenta que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1° del 1670, 2361 y 2395 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la subrogación efectuada por BANCO DE BOGOTÁ en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por valor de \$33'829.651,00 que lo subroga en los derechos del acreedor y por ministerio de la ley (Núm. 5° art. 1668 C.C.).

Se reconoce personería para actuar a HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 187 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c8c96cf9f2f79822dc0b53ff7d647a2b779777eba94542c110498c81ef7bb0**

Documento generado en 24/11/2022 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo No. 11001 3103 037 2022 00034 00

Previo a continuar con el trámite de notificación de las demandadas YOLANDA TORRES CAMACHO y NUBIA MARÍA GARCÍA ESPITIA conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días allegue certificación de la empresa postal en la que se pueda observar el resultado de la notificación remitida, so pena de no tenerla en cuenta. Adviertase que dentro de la documental aportada (13AportaConstanciasNotificacion291.pdf), únicamente se encuentran las guías de remisión de las notificaciones.

Por otra parte, conforme las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que el demandado JUAN AURELIO FIGUEREDO se notificó a través de apoderado judicial de la demanda conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en tiempo contestó la demanda, propuso excepciones de previas y de mérito. Integrado el contradictorio se dará el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado JORGE HERNAN CASAS RODRIGUEZ como apoderado del demandado arriba citado, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Continuando con el trámite del presente juicio, procede el Despacho a resolver el *recurso de reposición (excepción previa)* propuesto por el apoderado del señor Juan Aurelio Figuerero contra el mandamiento de pago proferido en este asunto.

ANTECEDENTES

El extremo pasivo formuló el medio exceptivo que denominó “[i]neptitud de la demanda por falta de requisitos legales (...)” (subraya del Despacho) la cual no se encuentra literalmente consagrada de tal forma en el artículo 100, numeral 5° del C. G. P., pues la norma en comento señala que es a falta de los requisitos formales. No obstante, señala su prosperidad bajo el argumento que el contrato de arrendamiento arrimado como base de la ejecución no presta mérito ejecutivo pues carece de originalidad ya que de la copia autentica no se pueden establecer las obligaciones claras, expresas exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, expone que el original se ha puesto bajo investigación ante denuncia hecha por el demandado recurrente ante la Fiscalía 98 Seccional Unidad de Delitos contra la Fe Pública y Patrimonio

El apoderado de la parte demandante recuerda que las

excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben tramitarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que según lo expuesto únicamente se puede configurar la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales cuando i) no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y ii) por existir indebida acumulación de pretensiones.

Frente a la originalidad del contrato de arrendamiento alegó que no debe olvidarse que la ejecución perseguida fue derivada de la prosperidad del trámite de restitución de inmueble arrendado por la mora en los cánones de arrendamiento pactados y que allí se aportó el contrato original, sin que éste pierda su mérito para la ejecución.

CONSIDERACIONES

1.- En tratándose de procesos ejecutivos, si el extremo demandado pretenda atacar el mandamiento de pago a través del recurso de reposición, podrá hacerlo siempre y cuando el sustento de sus alegaciones se funde en una o varias de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C. G. P., luego no es viable que se impetre aquel mecanismo de defensa si este se cimienta en causales distintas a las irregularidades procedimentales allí determinadas.¹

Comporta útil recordar, que las excepciones previas son mecanismos de defensa instituidos por el legislador en favor de la parte pasiva de la acción con los cuales se pretende revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador ni ilustrados por el extremo accionante, instrumentos judiciales que se encuentran expresamente señaladas en el artículo 100 del C. G. P. La finalidad de estos medios exceptivos es atacar la forma y no el derecho sustancial que es objeto de controversia, pues esto último debe ser analizado por el sentenciador al momento de proferir la respectiva sentencia.

La excepción previa de inepta demanda se encuentra plasmada en el numeral 5° del artículo 100 del ordenamiento procesal general, y se configura bajo dos supuestos: *i)* cuando se presenta la demanda sin el lleno de los requisitos establecidos para ello en los que se requiere que a la demanda se acompañen documentos para corroborar circunstancias fácticas o jurídicas que se desprendan de los hechos o pretensiones del libelo introductorio o dependiendo de la clase de proceso y; *ii)* cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, siendo el primero de ellos el que será estudiado en esta providencia.

2. Descendiendo al caso en concreto frente al defecto señalado, el Despacho debe señalar que sobre la falta de originalidad del contrato de arrendamiento por un lado, el Decreto 806 del 2020

¹ Artículo 442, numeral 3°, del Código General del Proceso: “[e]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”.

hoy legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022 estableció los parámetros para implementar efectivamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por otra parte, en materia de los Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, implica estudiar una gran cantidad de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, resplandan la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se estropea la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (*requisitos de validez*), y por otro lado, se defiente la tesis de la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se desprende de la pandemia por Covid-19 el cuidado de la salud y la vida de las partes dentro del proceso, por encima de lo literal de la norma frente a este caso específico, esto al margen de que la ejecución reclamada se encuentra sustentada en lo resuelto por el Juzgado 61 Civil Municipal dentro del trámite de restitución.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial acoge la postura sobre la nueva realidad social que nos obliga a nivel mundial y cataloga que este tipo de omisiones (aportación del contrato de arrendamiento en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas realmente justificadas de conocimiento público y por lo que permitió que dentro del presente asunto se librar mandamiento de pago, con las actuaciones surtidas al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado y que fueron allegadas como base de la ejecución.

Aún para reforzar lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida el 25 de octubre de 2011 en caso similar expuso que *“frente a esta hipótesis de que el mentado contrato no presta mérito ejecutivo por no ser el original, pues se trata de una copia simple con varias firmas en original, al rompe se advierte que no es admisible la conclusión a la que arribó la funcionaria querellada, pues se trata de un documento que obró como prueba dentro de un juicio de restitución de mueble arrendado, y después sirvió de base para iniciar el cobro coactivo, litigio aquel en el que la parte demandada, ahora ejecutada, no lo tachó de falso, ni su autenticidad fue debidamente cuestionada.”*

Sabido es que (...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que, consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; por consiguiente, de cara a esta última exigencia legal,

suficiente es, la certeza de que éste fue suscrito por su creador a quien se le atribuye la autoría del mismo, a menos que la persona a quien se le imputa la desconozca. A su turno, el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, atinente a la autenticidad de la prueba documental, previó que los documentos privados aportados por las partes con fines probatorios a un proceso “reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación...”, de igual forma, en el artículo siguiente -12-, extendió la presunción legal de autenticidad de la que gozaban los documentos públicos a los documentos privados de los cuales se pretenda derivar título ejecutivo, siempre y cuando reúnan los requisitos mencionados en la citada disposición procesal.

Del mismo modo, (...) “[e]s auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado...”; asimismo, (...) “[s]í se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274”. Esto es, que si un documento obró en un proceso y allí fue tenido como auténtico, cuestión que en este asunto no se discute en la medida que la restitución pedida con sustento en el aludido instrumento prosperó, no es posible que en proceso ulterior, adelantado entre las mismas partes se desconozca su autenticidad.

(...)

Ciertamente, no es atinado decir que el documento sea copia simple, pues es evidente que éste fue suscrito por su autor (fol. 2 y 3 del Cd. 1 del proceso de restitución), pues independientemente de la forma en la que se imprimió su texto lo cierto es que se autografió en original. Por supuesto que, en tratándose de un escrito del que se afirma que fue suscrito por la parte contraria su autenticidad proviene, independientemente del mecanismo utilizado para hacer constar su contenido en el papel, del hecho de que ésta hubiese plasmado su firma en él, es decir, que ésta corresponde a la impresión directa y primigenia del autor, que es la que otorga la credibilidad y la fuerza probatoria del mismo.

Todas estas inferencias van encaminadas a poner de presente que es irrelevante, en el supuesto al que se viene aludiendo, la forma en que se haya extendido el texto, mientras esté autografiado por el otorgante del documento. Por lo demás, como ya se subrayara, el escrito base del cobro ejecutivo no fue tachado de falso en el proceso de restitución, luego lo procedente era dar aplicación a la regla procesal civil dispuesta en el numeral 5º del artículo 252.”² (subrayas del Despacho)

Sin más, y bajo el amparo de las exposiciones hechas, habrá de despacharse desfavorablemente el mecanismo exceptivo formulado por el apoderado del señor Figueredo.

DECISIÓN

² Sentencia Tutela 11001 22 03 000 2011 01166-01 MP Dr. P. Munar

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuestas por el demandado Juan Aurelio Figueredo, atendiendo lo acotado con precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 25 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 187 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01ab27b6d5b3ce0e88a8cd0cc6d96106b5157b75a4db6a2e5c4dbdffed19bc4**
Documento generado en 24/11/2022 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2015 00957 00

Téngase en cuenta que el término del traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso transcurrió en silencio.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Vidal Antonio Rodríguez Rodríguez contra el inciso primero del auto del 5 de abril de 2022, que declaró ineficaz el llamamiento en garantía hecho a las señoras CLAUDIA PATRICIA ORTEGA PINZÓN y ANA MARÍA LÓPEZ RAMÍREZ conforme el artículo 66 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que el Despacho no tuvo en cuenta las gestiones hechas por parte del apoderado recurrente para llevar a cabo la comparecencia de las llamadas en garantía, pues narró que el llamamiento en garantía fue admitido por esta sede judicial el 4 de septiembre de 2019 y realizó las gestiones pertinentes a fin de notificar a las llamadas en garantía el 12 de febrero de 2020 siendo éstas frustráneas por lo que el 27 de febrero de 2020 puso en conocimiento de este Despacho otra dirección para efectos de notificación de la señora López Ramírez. Posteriormente fue interrumpida la actividad judicial por la suspensión de términos derivada de la pandemia por Covid-19, por lo que fue allegada al expediente digital las certificaciones y solicitud de emplazamiento de las citadas, petición que fue resuelta solo hasta el 9 de agosto de 2021 y siendo nombrado curador ad-litem el 27 de septiembre de 2021.

En ese sentido, argumentó que no se le puede reprochar la inactividad judicial, pues realizó las gestiones correspondientes a notificar a las llamadas en garantía y que la decisión impugnada vulnera el derecho a la administración de justicia de su poderdante pues debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal y que por lo tanto no puede reprochársele negligencia o inactividad alguna frente al trámite del llamamiento en garantía.

A su turno la parte demandante describió el traslado del recurso argumentando que los términos otorgados en la norma deben cumplirse y no debe tenerse en cuenta las situaciones fácticas expuestas por parte del recurrente para justificar la inactividad durante 2 años para realizar la correspondiente vinculación de las llamadas en garantía.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una

diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Partamos por indicar que este Despacho admitió el llamamiento en garantía presentado por el apoderado recurrente el 4 de septiembre de 2019¹, cumpliéndose el término de seis (6) meses otorgado por el artículo 66 del Código General del Proceso² el 6 de marzo de 2020. En ese sentido y con el fin de que la parte interesada esta sede judicial mediante auto del 20 de noviembre de 2019³ se requirió al demandado Vidal Antonio Rodríguez para que procediera a notificar el llamamiento en garantía. Requerimiento que respondió el 12 de febrero de 2020⁴ informando que había informado las direcciones de notificación erradas de forma involuntaria y que por lo tanto ponía en conocimiento las que si correspondían a las citadas para surtir la diligencia de notificación.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2020 informó que no fue posible la notificación de las llamadas en garantía aportando las constancias respectivas y puso de presente una nueva dirección únicamente para ubicar a la señora Ana María López Ramírez, sin que respecto de la señora Claudia Patricia Ortega Pinzon se hiciera petición alguna de emplazamiento ante las notificaciones frustráneas. Más adelante luego de la suspensión de términos derivada de la situación acaecida por el Covid- 19 el 24 de agosto de 2020 se allegó las certificaciones de las notificaciones negativas y la solicitud de emplazamiento.

Sobre la anterior petición el Despacho después de la reorganización y ajuste del funcionamiento del mismo a la virtualidad y digitalización de expedientes y a fin de darle celeridad al asunto i) resolvió la petición de emplazamiento en auto del 9 de agosto de 2021⁵; ii) realizó el registro de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 18 de agosto siguiente⁶; iii) nombró curador ad-litem mediante auto del 27 de septiembre de 2021⁷ y; iv) comunicó dicha designación a la abogada nombrada mediante correo electrónico el 1º de octubre de 2021⁸.

¹ Folio 4 Expediente Físico Llamamiento en Garantía y página 5 del archivo 01LlamadoGarantiaClaudiaPatriciaOrtegaPinzon.pdf

² “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (subraya del Juzgado)

³ Folio 5 Expediente Físico Llamamiento en Garantía y página 6 del archivo 01LlamadoGarantiaClaudiaPatriciaOrtegaPinzon.pdf

⁴ Folio 6 Expediente Físico Llamamiento en Garantía y página 7 del archivo 01LlamadoGarantiaClaudiaPatriciaOrtegaPinzon.pdf

⁵ 03AutoEmplazarLlamadosGarantía20210809.pdf

⁶ 04IngresoRegistroNacionalEmplazados20210818.pdf

⁷ 08AutoNombraCurador20210927.pdf

⁸ 09TramiteAutoDesignaCuradora20211001.pdf

Sin embargo, el apoderado recurrente e interesado dejó pasar un poco más de 6 meses sin pronunciarse al respecto o indagar si se surtió o no la notificación de la curadora designada o solicitar al Juzgado su relevo o que fuese requerida para que ejerciera el cargo para el que fue designada; tampoco puso de presente la situación acaecida con su salud para que fuera aplicada la interrupción del presente asunto a voces del artículo 159 del Código General del Proceso.

Entonces, de lo anteriormente descrito se advierte claramente que para el momento en que inició los trámites de notificación (17 de febrero de 2020) faltaba menos de un mes para cumplir el término otorgado para llevar a cabo la notificación del llamamiento como lo indica la norma y posteriormente al nombrar la curadora ad-litem este Despacho procedió a la comunicación de su designación y el interesado se desligó por más de seis meses de la actuación trasladando la carga de notificar, estar pendiente y realizar las gestiones pertinentes para continuar con el trámite por él convocado.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se negará el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada.

TERCERO: Se **REQUIERE** a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto 5 de abril de 2022, esto es, correr el traslado de las excepciones previas formuladas por el demandado Vidal Antonio Rodríguez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 187 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b8e642ae071d6f7a859aa1bab4676bd3e360a08353fed1cda11df0f896b0c4**

Documento generado en 24/11/2022 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>